



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.G., en nombre y representación de M.C.O.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 644/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 11 de junio de 2009, cuando su esposa transitaba por la Avenida de Las Playas, frente a la calle Acatife, en la localidad de Puerto del Carmen, sufrió una caída provocada por un obstáculo de hormigón situado en la calzada, junto a la acera por la que ella circulaba debidamente.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

La referida caída le produjo la fractura del codo derecho y un esguince del tobillo derecho, que la mantuvieron de baja durante 120 días y le dejaron diversas secuelas, reclamando por todo ello una indemnización total de 8.306,70 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 18 de agosto de 2009, carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en el presente asunto, por lo que no se le causa indefensión.

No se le ha otorgado a la afectada el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 24 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

Por último, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria; sin embargo, el 23 de julio de 2008, se dictó un Auto declarando terminada la tramitación procesal del recurso contencioso-administrativo por satisfacción extraprocesal.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, si bien sólo se indemniza a la interesada con la cantidad que en concepto de franquicia se dedujo de la indemnización que le abonó la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

2. La realidad del hecho lesivo se ha demostrado suficientemente a través de lo expuesto en el Informe elaborado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad de los hechos, tras la denuncia efectuada poco después del accidente, observándose en el material fotográfico adjunto el mal estado general de la zona en la que se produjo el accidente.

Así mismo, la documentación médica aportada demuestra la realidad de las lesiones padecidas por la interesada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que tanto la acera, como la calzada de la calle donde ocurrió el accidente, no se hallaban en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmado en este caso.

Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa que pueda deducirse del expediente.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta conceder, 300 euros, al estar acreditado mediante la documentación obrante en el expediente que la compañía aseguradora de la Corporación Local indemnizó a la afectada por las lesiones derivadas del hecho lesivo, salvo dicha cuantía, que representa la franquicia estipulada en el contrato firmado por ambas partes.

En este sentido, es preciso señalarle a la Administración que es a ella a quien le corresponde indemnizar en su totalidad a la interesada, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento y no debiendo intervenir

en él, actuando una vez declarada la responsabilidad patrimonial y abonada la indemnización.

En su caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la afectada según se indica en el Fundamento III.4.